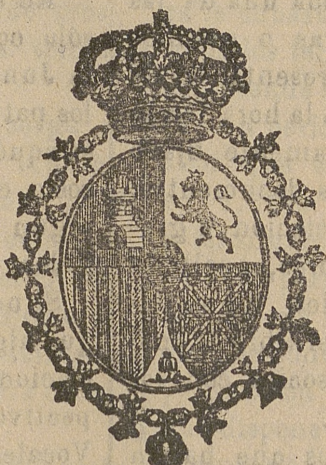


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 30 de Enero de 1923.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO É INDUSTRIA

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas aprobadas por su Consejo de Dirección para la renovación y funcionamiento, en lo sucesivo, de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, renovación aplazada, por la Real orden de 19 de Noviembre de 1919, a causa de no contarse en aquella fecha con un Censo patronal y obrero, depurado en forma que garantizase la verdadera expresión del Cuerpo electoral en la designación de las personas que habían de desempeñar los cargos de Vocales en las expresadas Juntas.

Resultando que el Censo electoral social, formado por el Instituto de Reformas Sociales, y publicado en la Gaceta de 10 de Septiembre de 1920, 25 de Junio

de 1921 y 1.º de Junio de 1922, es un instrumento probatorio de la capacidad de las Asociaciones y organismos que han de intervenir en las renovaciones de aquellas Juntas, sin temor a las reclamaciones a que dieron lugar las renovaciones de 1901, 1908 y 1910, por la carencia de tal Censo electoral social:

Resultando que a la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, referente a las reglas para la renovación de que se trata, ha formulado voto particular el Vocal D. Carlos Martín Álvarez, pidiendo que en las elecciones de las Juntas locales de Reformas Sociales, ningún elector, sea patrono u obrero, podrá votar más que a cuatro candidatos, de los seis que han de elegirse; proposición que tiende a conseguir que aquellas Asociaciones que reúnan considerable número de socios, aunque sin llegar a constituir la mayoría de su clase, tengan la debida representación en las Juntas mencionadas:

Considerando que una especial representación de las minorías en las Juntas de Reformas Sociales, aparte de complicar las operaciones electorales para su designación, no la justifica ninguna razón suprema, por cuanto es lógico suponer que en aquellas cuestiones en que la intervención de las Juntas se refiera a interés de clase, estos intereses han de ser defendidos por la representación respectiva, cualquiera que sea el

matiz político que sus individuos ostenten:

Considerando que el estado actual de las Juntas locales y provinciales de que se trata, hace necesario proceder a la renovación general de las mismas en un plazo breve, en beneficio de su normal funcionamiento, así como la práctica, ha demostrado la necesidad de añadir algunas aclaraciones en las reglas que venían rigiendo su funcionamiento:

Visto el informe de la Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se desestime el voto particular formulado por el Vocal don Carlos Martín Álvarez.

2.º Que se proceda a la renovación total de todas las Juntas locales y provinciales constituidas en España, señalándose el 18 de Febrero próximo para las operaciones de escrutinio de las elecciones que cada Asociación haya celebrado, a cuyo efecto se procederá a la convocatoria de las mismas y publicación en los Boletines Oficiales de las listas de Asociaciones patronales y obreras cuyos afiliados tengan derecho a votar, en el plazo de diez días, a partir de la inserción de esta Real orden en la Gaceta de Madrid, debiendo los Alcaldes dar publicidad a la convocatoria mediante edictos, bandos y demás procedimientos acostumbrados en cada localidad.

3.º Que tanto esta renovación

como las sucesivas, se verifiquen con sujeción a las siguientes reglas, de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales:

1.ª.-Condiciones electorales.

a) En la clase patronal: ser español, mayor de edad, patrono, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas de las Asociaciones patronales inscritas en el Censo electoral social realizado por el Instituto de Reformas Sociales, según las últimas rectificaciones anuales que hayan sido publicadas en la Gaceta antes de la fecha en que se verifique la elección.

La palabra patrono se entiende aplicada a los dos sexos, y quedan equiparados, conforme al Reglamento de la Ley de 13 de Marzo de 1900, a los particulares, las Compañías que contraten el aprovechamiento de servicios personales para un trabajo cuya dirección y vigilancia se reserva.

b) En la clase obrera: ser español, mayor de veintitres años, obrero, vecino de la localidad en que corresponda verificar la elección, durante dos años como mínimo, con antelación al día en que se efectúe ésta y figurar en las listas formadas por las Asociaciones obreras inscritas en el Censo electoral, conforme a lo

anteriormente expresado para las Asociaciones patronales.

Se entenderá por obrero todo el que ejecute habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio, por cuenta ajena, con remuneración o sin ella.

En esta disposición se hallan comprendidos los aprendices y dependientes de comercio.

c) En ningún caso podrá un solo elector utilizar más de una vez su derecho, aunque por cualquier circunstancia figure en más de una lista de las mencionadas en los preceptos anteriores.

2.ª—Condiciones de elegibilidad.

Para ser elegido Vocal de las Juntas locales y provinciales, es preciso reunir las condiciones siguientes:

a) Para la clase patronal: ser elector, saber leer y escribir, ejercer la industria y pagar una cuota mínima al Tesoro de 10 pesetas, durante dos años por lo menos, con antelación a la fecha de la elección.

b) Para la clase obrera: ser elector, saber leer y escribir y llevar más de dos años ejerciendo el oficio o la profesión en la localidad donde ha de efectuarse la elección.

3.ª—Modo de efectuarse la elección.

A) En las Juntas locales:

Una vez acordada la fecha en que han de renovarse las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, los Gobernadores civiles publicarán en los *Boletines Oficiales* las Sociedades inscritas en el Censo en cada Municipio de la provincia, que tengan derecho a intervenir en las elecciones, tanto en la clase patronal como en la obrera, y los Alcaldes harán la convocatoria por medio de edictos, bandos y cuantos anuncios oficiales sean necesarios, procurando que la fecha fijada llegue a conocimiento de las Sociedades y entidades interesadas.

La elección dentro de cada gremio o Asociación es libre, pero incumbe a los Presidentes de los gremios o Asociaciones donde se verifique la elección, efectuar ésta de manera que puedan en el acto del escrutinio garantizar todas las operaciones electorales y el cumplimiento de las disposiciones vigentes.

El día fijado para el escrutinio de votos obtenidos por los candi-

datos, dentro de cada una de las Asociaciones obreras o gremios patronales, los representantes de éstos concurrirán a la hora designada al sitio previamente fijado con los siguientes documentos:

Censo de la Asociación o gremio, con los nombres, apellidos y edad de los socios. En su defecto, se admitirá el libro de inscripciones de los socios con los mismos requisitos.

Lista de los socios que hayan tomado parte en la elección con especificación de sus nombres.

Acta de la votación, con el número de los votos obtenidos por cada candidato y protestas que se hayan presentado. Esta acta irá autorizada por las firmas del Presidente y del Secretario de cada Sociedad o gremio. De ella se acompañarán dos ejemplares: uno, servirá para las operaciones del escrutinio, y el otro, será remitido al Instituto de Reformas Sociales.

Reunidas estas actas, se procederá al escrutinio, que intervendrán los Vocales natos de la Junta respectiva y los citados representantes. El escrutinio tendrá lugar verificándose separadamente el de los Vocales obreros y el de los patronos y computando a cada candidato todos los votos que se hayan emitido a su favor por las distintas Asociaciones o gremios que tomen parte en el acto, proclamando a los Vocales y suplentes que tengan mayoría y levantándose acta del resultado en la que consten todos los extremos de la elección y protestas que hubiera habido.

De estas actas se sacarán dos copias, remitiéndose un ejemplar al Instituto.

Si las protestas se refiriesen a la edad o condiciones electorales de los obreros o patronos que hayan intervenido en la elección, las Asociaciones a que pertenezcan deberán presentar ante la Junta provincial de Reformas Sociales, en el plazo de tres días, los documentos justificativos de la capacidad electoral de las personas sobre cuyos votos se haya reclamado.

Donde no existan las Asociaciones obreras o patronales, se podrá admitir, en este único caso, que los Alcaldes de los pueblos reúnan separadamente a los patronos y obreros de las distintas clases y oficios, y, considerando a cada grupo como gremio, vote en la misma forma que lo harían éstos.

En aquellas localidades en que sólo concurren a la elección de la Junta los elementos obreros o los patronos, deberán constituirse aquéllas con los Vocales obreros o con los Vocales patronos, según los casos, que sean elegidos.

Si no asisten a la elección más que alguna o algunas de las Asociaciones o de los gremios respectivos, serán nombrados los Vocales que propusieran por mayoría de votos, prescindiendo de las Asociaciones o gremios que indebidamente dejasen de concurrir.

B) En las Juntas provinciales:

Las Asociaciones patronales y obreras inscritas en el Censo electoral social correspondientes a cada provincia, designarán los Vocales de las Juntas locales y elegirán también cuatro Vocales patronos y cuatro obreros, respectivamente, que formarán parte de la Junta provincial de Reformas Sociales. Estos Vocales serán designados entre los patronos y obreros con residencia en la capital que figuren en las listas de las Asociaciones de la misma.

Al mismo tiempo que se proceda al escrutinio de los Vocales de la Junta local, se hará también el recuento de los que aspiren a ser designados Vocales patronos y obreros de la Junta provincial. El resultado, con la certificación acreditativa del mismo, suscrita por el Alcalde presidente de la Junta local y los representantes de las Asociaciones, se enviará al Gobernador presidente de la Junta provincial, ante la que se efectuará el escrutinio, y si no funcionase esta Junta el escrutinio podrá verificarse ante la local de Reformas Sociales de la capital. Una copia de dicha certificación se enviará también al Instituto de Reformas Sociales.

Una vez en funciones la Junta local de Reformas Sociales de la capital nombrará de su seno dos Vocales patronos y dos obreros, y con los cuatro elegidos por las Asociaciones patronales y obreras de la provincia, se formará la parte electiva de la Junta provincial de Reformas Sociales.

4.ª—Recurso contra las elecciones y funcionamiento de las Juntas en este caso.

Las reclamaciones y protestas que se interpongan con motivo de la elección de las Juntas locales y provinciales se elevarán

ante el Gobernador de la provincia en un plazo de veinte días, a partir del día del escrutinio, debiendo esta autoridad dictar su resolución dentro del término máximo de treinta días.

El plazo para la interposición del recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra las providencias de los Gobernadores, será también de veinte días. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá en definitiva, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Cuando se interpongan recursos contra la validez de las elecciones parciales celebradas, y en tanto se substancien, deberá funcionar la Junta anterior, tal como estaba constituida.

5.ª—Funcionamiento de las Juntas

a) Las Juntas locales de Reformas Sociales quedarán formadas:

1.º Del Alcalde, como representante de la Autoridad civil, el cual actuará como Presidente.

2.º Del Párroco o de quien haga sus funciones, como representante de la Autoridad eclesiástica.

3.º Del Médico titular.

En las localidades donde hubiese más de un Párroco, formará parte de la Junta el más antiguo, y en caso de existir más de un Médico titular será Vocal nato el más antiguo. Asimismo en las localidades en que haya más de un Párroco o Médico titular, ejercerá la suplencia del que figure como Vocal nato de la Junta el que siga en antigüedad a éste en cada una de sus funciones respectivas.

4.º De un número igual de patronos y obreros que no podrá exceder de seis por cada una de las partes.

5.º De un Secretario que será designado de entre los Vocales de la Junta local en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores del Trabajo y Delegados de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, tendrán el carácter de Vocales natos de las Juntas locales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

b) Las Juntas provinciales de Reformas Sociales quedarán constituidas:

1.º Del Gobernador civil, quien ejercerá las funciones de Presidente.

2.º De un Vocal técnico, que

tenga la residencia en la provincia, y que sea propuesto por la Real Academia de Medicina y nombrado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con arreglo a las Reales órdenes de 29 de Julio y 15 de Diciembre de 1920 y 24 de Junio de 1922.

3.º De cuatro patronos y cuatro obreros, con residencia en la capital, y que sean elegidos por las asociaciones patronales y obreras de toda la provincia.

4.º De dos Vocales patronos y dos obreros designados por la Junta local de la capital en la primera reunión que se celebre.

Los Inspectores de Trabajo y Delegados de Estadística, serán Vocales natos de las Juntas provinciales en las poblaciones donde residan dichos funcionarios.

c) Tanto en las Juntas provinciales como en las locales, todos los Vocales natos tendrán voz y voto.

En las locales, en toda votación que se promueva, el voto del Alcalde presidente será el último que se emita. Cuando antes de emitir su voto el Presidente resultare empate en la votación, el voto de dicha autoridad será el que decida la cuestión. En el caso de que el voto del Presidente determine empate, no se computará dicho voto para los efectos del acuerdo.

d) Una vez en funciones las Juntas provinciales y locales, los Presidentes de las mismas darán inmediatamente cuenta al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, de las personas que las componen y de cuantas variaciones puedan ocurrir en el personal de las mismas, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial, en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

También comunicarán mensualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el número de sesiones celebradas, cuestiones tratadas, acuerdos tomados, noticias de las actas de infracción levantadas por sus Comisiones respectivas y las cursadas por los Inspectores del Trabajo, especificando fechas, motivos, tramitación dada y multas impuestas.

Las Juntas provinciales y locales se reunirán por lo menos una vez al mes, y, además, siempre que lo estimen conveniente el

Gobernador y el Alcalde presidente o lo reclame la tercera parte de los Vocales.

Cuando cese en su cargo el Vocal Presidente de la municipal del Censo, la Junta local pondrá el hecho en conocimiento de la Junta central del Censo, a los efectos de la ley Electoral, procediendo, una vez constituida la Junta, a efectuar nueva designación.

De Real orden lo digo a usía ilustrísima para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1923.—Chapurieta—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Enero 1923)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 457.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid

Recaudación del cuarto trimestre del año 1922-23.

Al respaldar los recibos de la Contribución Rústica, Urbana e Industrial del cuarto trimestre del actual año con los cajetines que dispusieron la Ley del 12 de Julio y Real decreto de 21 de Septiembre de 1922, se ha figurado el 12 por 100 de aumento a la cantidad que dice el recibo, sin embargo de que la que se señala es la del 12'50 por 100 que previenen dichas disposiciones según constan en las listas cobratorias que al efecto obran en poder de los Recaudadores.

Por la presente circular se hace saber a los contribuyentes comprendidos en dicho aumento que éste es del 12'50 por 100, en vez del 12 por 100 que se ha figurado y consta en las citadas listas cobratorias, que pueden comprobar.

Valladolid, a 26 de Enero de 1923.—El Tesorero de Hacienda, José Merelo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 405.

Ayuntamiento de Valladolid.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 23 de Diciembre próximo pasado, y por la Junta municipal en 13 del actual, el pliego de condiciones pa-

ra la subasta del aprovechamiento de los terrenos labrantíos que comprende el «Coto de Rebollar», por un período de tiempo de seis años, que empezarán a contarse en 1.º de Septiembre de 1923 y terminarán el día 31 de Agosto de 1928 para una hoja, y el mismo día de 1929 respecto de la otra, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905, para que durante el plazo de diez días, que empezarán a contarse desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia puedan presentarse reclamaciones contra la misma; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Valladolid, a 22 de Enero de 1923.—El Alcalde—Presidente, Isidoro de la Villa.

Núm. 253.

Arroyo.

Don Eusebio Valerio Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por Utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio 1922 a 1923, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la recaudación de las Contribuciones, de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar el día 23 del mes de Febrero próximo, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el recaudador de este Ayuntamiento D. Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto, Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos de citados impuestos, tanto vecinos de esta villa como forasteros, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida Instrucción, se invita a los mismos, por medio del presente edicto, a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de re-

petido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3.

Arroyo, a 15 de Enero de 1923.

—El Alcalde, Eusebio Valerio.

Núm. 412.

Pozal de Gallinas.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de esta villa las cuentas municipales, correspondientes a los ejercicios de 1920-1921 y 1921-1922 y dictaminadas por el señor Regidor síndico, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por cuantas personas lo crean procedente.

Pozal de Gallinas, 22 de Enero de 1923.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Núm. 393.

Pozaldez.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Quintas, los mozos Celestino Cebada Gonzalez hijo de Saturnino y Petra, nacido en esta villa el día 6 de Abril de 1902, y Teodoro Velazquez Martín, hijo de Cipriano y Vicenta, que nació en esta misma villa el día 2 de Agosto de 1902, ignorando su actual paradero, en vista de lo cual he acordado citarles por medio del «Boletín Oficial» de la provincia para que se presenten ante este Ayuntamiento los días 28 de Enero actual, 11 y 18 de Febrero y 4 de Marzo próximos, a los actos de rectificación, cierre del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, respectivamente, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente.

Pozaldez, 22 de Enero de 1923.

—El Alcalde, Remigio Perez.

Núm. 360.

Tamariz.

Como comprendido en el caso 5.º artículo 34 de la vigente ley de Quintas, ha sido incluido en el alistamiento de este pueblo y año corriente el mozo que al final se reseña, e ignorándose su

actual paradero y el de sus padres o representantes, se le cita por medio del presente para que comparezca ante este Ayuntamiento, a los actos de rectificación del alistamiento y cierre definitivo del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en la Casa Consistorial, los días 28 de Enero corriente, a las once de su mañana, el día 11 de Febrero, a igual hora; el 18 del propio mes, a las siete de su mañana, y el domingo, 4 de Marzo, a las ocho, advirtiendo que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes en su caso les parará el perjuicio a que haya lugar.

Tamariz, 19 de Enero de 1923.
—El Alcalde, Mariano Andrés.

Mozo que se cita:

Felipe Santiago García Álvarez, hijo de Ignacio y Esperanza, nació el día 1.º de Mayo de 1902.

Núm. 408.

Torrelobatón.

En el alistamiento formado por el Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, figuran como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo, los mozos Marino Quiroga del Pozo, hijo de Manuel y de Antonia, que nació el 11 de Agosto de 1902, y Teodoro Martín Puerta, hijo de Juliana, que nació el 9 de Noviembre de 1902; a cuyos mozos, de ignorado paradero, se les cita para que concurren a todos los actos del reemplazo, que tendrán lugar los días 28 del actual, 11 y 18 de Febrero, y 4 de Marzo próximos, en la Sala Consistorial de esta villa, advirtiéndoles que de no comparecer por sí o por persona que les represente, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Torrelobatón, 20 de Enero de 1923.—El Teniente de Alcalde, Regino Fernández.

Núm. 485.

Castromonte.

Don Angel Guerra Rodriguez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento de Utilidades de esta villa, correspondiente al actual año económico de 1922 a 1923, tendrá lugar en los días 5, 6 y 7 de Febrero próximo, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el recaudador de este Ayuntamiento don Emilio Carro Herrero, en la Casa Consistorial, local de costumbre, y los días posteriores, desde el 8 de dicho mes hasta fin del mismo, en el domicilio del recaudador en esta villa.

Lo que se anuncia para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, a los que se invista por el presente a que verifiquen el pago de sus cuotas, durante el indicado mes de Febrero, en los términos que prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Castromonte, a 26 de Enero de 1923.—El Alcalde, Angel Guerra Rodriguez.

Núm. 267.

Rueda.

Formados los pliegos de condiciones de los arbitrios sobre Puestos públicos, Matadero, Carnes frescas y saladas y Bebidas espirituosas y alcoholes, para el año económico de 1923 a 1924, quedan expuestos al público, por término de diez días, en la Se-

cretaría del Ayuntamiento, a los efectos del artículo 29 de la vigente Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales.

Rueda, 15 de Enero de 1923.
—El Alcalde, Indalecio Davila.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 166.

VALLADOLID.—PLAZA

REQUISITORIA

Blanco Rico, Marcelino, natural de Valladolid, de estado soltero, albañil, de diecinueve años de edad, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por hurto, en causa número 10 de 1921, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Plaza de Valladolid, a constituirse en prisión, para cumplir la subsidiaria correspondiente a la multa de 125 pesetas que le fueron impuestas en dicha causa.

Juzgados municipales.

Núm. 326.

VALLADOLID —PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal, del distrito de la Plaza de esta Ciudad, en virtud de mandamiento del de instrucción del distrito de la Audiencia, ha acordado en providencia de ayer, se cite a don José Olea Gascon, vecino que fué de esta Capital, hoy de ignorado paradero, para que los días 26, 27 y 28 de Febrero y 1.º de Marzo próximos, y hora de las diez de su mañana, comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Au-

diencia provincial de esta Ciudad, con el objeto de conocer, en concepto de Jurado, en las causas seguidas contra Venancio Lupeña, por violación; contra Diego Canete y otros, por violación, y contra María del Carmen Serrano y otra, sobre expención de moneda falsa, procedentes del Juzgado de instrucción de Medina del Campo, bajo apercibimiento que de no concurrir se le exigirá la responsabilidad que establece el artículo 52 de la ley del Jurado.

Y para que tenga lugar la inserción de la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido y firmo como Secretario suplente de este Juzgado en Valladolid, a diez y nueve de Enero de mil novecientos veintitres.—El Secretario suplente, Domiciano Casado.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Talleres de Fundición "Gabilondo"

Compañía Anónima.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, cumpliendo con lo que determina el artículo 27 de sus Estatutos, ha acordado convocar a los señores Accionistas a Junta general ordinaria para el día 15 de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, Paseo de Zorrilla, número 11, pudiendo depositar sus acciones en las oficinas de la Compañía y en el Banco Castellano.

Los señores Accionistas deberán tener presente para el ejercicio de sus derechos, las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 27, 30, 31 y 33 de los Estatutos.

Valladolid, a 31 de Enero de 1923.—Por el Consejo de Administración.—El Presidente, Ubaldo Manso.

35

PARQUE DE INTENDENCIA DE VALLADOLID

RELACION detallada de las compras verificadas por el mismo, en la primera quincena del mes actual.

VENDEDOR	VECINDAD	ARTÍCULO	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO — Pesetas
D. Gervasio Gato.	Valladolid	Cebada	300	Quintales métricos	32'15
» Antonio Allué.	Idem	Idem	200	Idem	32'25
El mismo.	Idem	Idem	100	Idem	32'15
D. José Escudero.	Idem	Idem	200	Idem	32'55
Señores Lomas Hermanos.	Idem	Harina de 1.ª	60	Idem	55'20
D. Felipe Valdeolmillos.	Idem	Paja corta	800	Idem	7
» Eleuterio Bringas.	Idem	Idem	500	Idem	7
» Braulio Zurro.	Idem	Idem	500	Idem	5'75
» Dionisio Gallego.	Idem	Sal	5	Idem	15
El mismo.	Idem	Aceite engrase	20	Kilogramos	5
D. Jacinto Panedas.	Idem	Carbón de encina	150	Quintales métricos	21
» Félix Alonso.	Idem	Leña para cocinas	150	Idem	6'10
El mismo.	Idem	Idem para hornos	150	Idem	7'50
D. Dionisio Gallego.	Idem	Lejía	10	Litro	0'40

Valladolid, 25 de Enero de 1923.—El Jefe del detall, P. S., El Capitán, Antonio Royo.—V.º B.º El Director, P. S., El Teniente Coronel, José Vega.